

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 002/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: SECRETARIO DEL MEDIO
AMBIENTE, ENERGÍAS Y
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **002/2020**, promovido por ***** en su carácter de *****, en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión de treinta de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente *****, por el **SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y;

Datos
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
Artículo 61 de
la LTAIPBGO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, **se admitió** a trámite su **demanda de nulidad** de los actores, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara, **apercibida** que para el caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 34 y 35).

SEGUNDO. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada Titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado, **contestando la demanda de nulidad** de la parte actora, haciendo valer sus excepciones y defensas, por lo que se ordenó correrle traslado a la **parte actora**; fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 136).

TERCERO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por lo que se tuvo a la **parte actora** realizando la **ampliación de su demanda de nulidad**, ordenándose correrle traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término legal, realizara la contestación a la ampliación de la demanda de nulidad de la parte actora, (fojas 149 y 159).

CUARTO. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** Titular de la Secretaría del Medio Ambiente,

Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, **contestando la ampliación de la demanda de nulidad**, por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 167).

QUINTO. El diez de diciembre de dos mil veinte, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, ni se formularon alegatos; por lo que se les citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia como lo establece el artículo 205 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a **autoridades administrativas de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del cuarto párrafo del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la *********, lo que acreditaron con las copias certificadas del Acta de Sesión Solemne del Ayuntamiento Constitucional de *********, de uno de enero de dos mil diecinueve, misma que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de la Materia; por su parte, la **autoridad demandada** Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable en el Estado de Oaxaca, la acreditó en términos del artículo 151 de la citada Ley.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Este juzgador de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. Los actores ***** en su carácter de ***** demandaron la nulidad de la resolución del recurso de revisión de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , por el **Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado**.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Copia simple de la resolución administrativa de ***** , contenido en el expediente administrativo ***** , emitida por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado; y **2.** La instrumental de actuaciones; pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

La autoridad demandada **Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado** al dar contestación a la demanda señaló: *“...al respecto debe decirse que el procedimiento administrativo iniciado en el expediente número ***** , en ***** , fue tramitado y resuelto en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tal y como se puede corroborar de la simple lectura que se realice a la Resolución Administrativa número ***** de fecha ***** ...”*

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1.** Copias certificadas del expediente administrativo ***** , en Materia de ***** ; misma que al ser una documental pública expedida por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

QUINTO. Antecedentes del acto impugnado. Ahora bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, es necesario tomar en consideración los antecedentes que sirvieron para la emisión del acto impugnado, que se encuentran acreditados en autos del presente juicio, siendo los siguientes:

a) El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Directora General del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, emitió la orden de inspección en materia de ***** número ***** , misma que tendría como finalidad inspeccionar el ***** , Paraje conocido como “*****”, ***** , Municipio de ***** y verificar si éste cumplía con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I, III y VIII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el inspector ***** , levantó el acta de inspección ***** , en la que se hizo constar que el ***** , incumplía

con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I, III y VIII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, por lo que se emplazó al Municipio de *****, Oaxaca para que dentro del término de quince días hábiles, alegaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes, ante el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable.

c) El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, emitió el acuerdo de inicio dentro del expediente *****, en el que se otorgó al Municipio de ***** el término de treinta días hábiles, para que acatara las observaciones realizadas en el acta de inspección de *****, así mismo se declaró la preclusión del derecho del Municipio de *****, Oaxaca, para ofrecer pruebas en contra del acta de inspección *****

d) Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Municipio de *****, Oaxaca, incumpliendo con las observaciones realizadas en el acta de inspección de *****, así también, se le otorgó el término de tres días hábiles al Municipio de *****, Oaxaca, para que formulara sus alegatos.

e) Mediante resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****, por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, se le impuso al Municipio de *****, por conducto de su *****, una multa consistente en la cantidad de \$800,035.81 (ochocientos mil treinta y cinco pesos 81/100 M.N.).

f) Mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la ***** Municipal del Ayuntamiento Constitucional de ***** Oaxaca, interponiendo el recurso de revisión en contra de la resolución de *****

g) Mediante resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, dictó resolución en el recurso de revisión, en la que confirmaron la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****

SEXTO. Análisis del fondo del asunto. Este juzgador procede al análisis de los **conceptos de impugnación** hechos valer por la parte actora, que en el **primero** de ellos, indicó: que la resolución del recurso de revisión dictada el ***** en el expediente *****, es ilegal pues la autoridad demandada fundó su determinación en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo que, según el artículo transitorio quinto de dicha ley, el asunto debió resolverse conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con lo que se transgredió el principio de congruencia que deben de contener todas las resoluciones.

Dicho concepto de impugnación resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Al respecto debe indicarse, que la normativa especial aplicable al caso en estudio, lo es la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, mismo que en su Artículo 2, indica:

Artículo 2º. *Son de aplicación supletoria a la presente Ley, los siguientes ordenamientos legales:*

I. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

El artículo anterior indica, que a falta de disposición en la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, se utilizará de manera supletoria en los procedimientos administrativos la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, misma que perdió su vigencia al entrar en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que en sus artículos transitorios segundo y quinto indican:

“SEGUNDO. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.*

QUINTO.- *Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio”*

De lo anterior se advierte, que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que todos los procedimientos iniciados antes de la vigencia de ésta, serán tramitados y concluidos conforme a las disposiciones legales que se encuentren vigentes al momento de su inicio, por lo que, si la Ley en cita fue publicada mediante decreto número 702, en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, ésta comenzó su vigencia el **veintiuno de octubre de dos mil diecisiete**, como lo señala el artículo transitorio segundo de ésta Ley.

Por lo tanto, todos los procedimientos administrativos o jurisdiccionales iniciados antes del **veintiuno de octubre de dos mil diecisiete**, deben de tramitarse y resolverse con apego en las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio, es decir, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

La Ley Citada, vigente al momento de inicio del procedimiento administrativo, señala que éste puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada y podrá concluirse con la resolución del mismo, el desistimiento del promovente, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, la declaración de caducidad, la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas y el convenio de las partes.

Además, el procedimiento administrativo es un conjunto de formalidades que dan origen al acto administrativo, que tiene como característica la modificación o

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

extinción de una situación jurídica concreta, lo que trae consigo que el procedimiento administrativo sea una ejemplificación de la garantía de Audiencia y debido proceso prevista en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, previo a la emisión de un acto administrativo se la da la oportunidad al gobernado de ser oído y vencido ante la autoridad administrativa, mediante un procedimiento que reúna las formalidades esenciales exigidas.

De ahí, que la garantía de audiencia y debido proceso prevé, que previo a la emisión de un acto de molestia se debe de garantizar una defensa adecuada al gobernado, es decir, se le debe de dar aviso del inicio del procedimiento, darle la oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar, dictar una resolución que resuelva las cuestiones debatidas y darle la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz; requisitos que deben de cumplirse en el procedimiento administrativo que de origen a un acto de autoridad.

Lo que nos lleva a concluir, que el recurso administrativo mediante el cual se impugne un acto de la administración pública, forma parte del procedimiento administrativo y no constituye un procedimiento aislado o diverso; de ahí, que si un procedimiento fue iniciado durante la vigencia de una determinada Ley, lo lógico es que dicho procedimiento sea resuelto con fundamento en esa misma ley, lo que afecta también al recurso administrativo que en su caso llegara a agotarse.

En el presente caso, el acto que dio origen al expediente administrativo *****, fue la orden de inspección número *****, de *****, por lo que a partir de dicha fecha el entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, daba inicio de manera oficiosa con el procedimiento administrativo en contra del Municipio de *****, Oaxaca, que con posterioridad traería la emisión de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en donde se le impuso al Municipio de *****, Oaxaca, por conducto de su *****, una multa consistente en la cantidad de \$800,035.81 (ochocientos mil treinta y cinco pesos 81/100 M.N.

De ahí, que si dicha orden fue emitida el **veintinueve de agosto de dos mil dieciséis**, se advierte que la ley supletoria aplicable al caso, lo era la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; luego, si el procedimiento administrativo dio inicio durante la vigencia de dicha Ley, todas las actuaciones subsecuentes también debieron de fundamentarse en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluso el recurso de revisión interpuesto por los actores, pues como quedó establecido, el recurso administrativo forma parte integral del procedimiento administrativo.

Por lo que, si la resolución de ***** en el recurso de revisión del expediente *****, se fundamentó en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuando en el caso la aplicable era la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ésta deviene de ilegal, puesto que, se transgredió lo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser deficiente en su fundamentación y motivación.

No obstante a lo anterior, no se debe de perder de vista que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, fue utilizada de manera supletoria, es decir, fue subsidiaria ante la ausencia de regulación por parte la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, tal como lo establece su artículo 118:

Artículo 118. *Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en las disposiciones relativas y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

De donde podemos advertir, que la Ley de Justicia Administrativa del Estado, complementó en al ámbito procesal a la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado, puesto que de fondo la ley en aplicación lo era la ya citada; de ahí que, la violación en estudio sea una de tipo formal y no de fondo.

Por lo que al ser una violación de tipo formal, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada: **a)** Deje sin efectos la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión del expediente administrativo *****; **b)** en su lugar, dicte otra resolución en donde de manera fundada y motivada en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente en la época de inicio del procedimiento administrativo, estudie los agravios hechos valer en el escrito de interposición del recurso de revisión de los actores.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 176913, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212, con el rubro y texto siguiente:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

*incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; **indebida fundamentación y motivación**; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas”*

(énfasis añadido)

Sirve de orientación la Tesis aislada de la Novena Época, con número de Registro digital: 170684, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. XXXIV/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, con el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y **la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo**; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; **cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.** En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

(énfasis añadido)

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II, III, 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del la resolución de *****, dictada en el recurso de revisión del expediente administrativo *****, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y los artículos 50 y 57 del Acuerdo General **AG/TJAO/12/2020**, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y 107 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

SEXTO. Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el quince de diciembre de dos mil veinte, el oficio número *****, suscrito por la *****, autoridades del Ayuntamiento de ***** Oaxaca, por medio de los cual se le tienen por hechas sus manifestaciones, promoción que únicamente se ordena mandar agregar a los autos, para que obre como corresponda. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de la Sala, en cumplimiento a los Acuerdos Generales **AG/TJAO/1/2021, AG/TJAO/2/2021, AG/TJAO/3/2021, y AG/TJAO/4/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca**, en los cuales se ordenó la suspensión y prorroga de las labores de este Tribunal del cinco al quince de enero, del dieciocho al veintinueve de enero, uno de febrero, y del dos al doce de febrero de dos mil veintiuno; con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19). -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO